

Rad No. 25-240-155446

Barranquilla, 7/11/2025

Señor(a)
OTILIA CATALINA SERRANO MORA
CALLE 66 NO. 1C - 76
BARRANQUILLA

Contrato: 1147271

Asunto: verificación de consumo.

En respuesta a su comunicación verbal recibida a través de nuestras líneas de atención el día 17 de octubre de 2025, radicada bajo la interacción No. 232694333, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 66 No. 1C – 76 de Barranquilla, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Con relación al consumo cobrado en la facturación del mes de septiembre de 2025, le indicamos que es necesario para GASCARIBE S.A E.S.P., pronunciarse sobre el mes de agosto de 2025.

Debido a que al momento de elaborar la factura del mes agosto de 2025, no fue factible realizar la toma de lectura del medidor por causas ajenas a la empresa (no se tiene acceso al medidor) GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura de dicho mes, el consumo promedio que registraba el servicio, el cual era de 0 metros cúbicos respectivamente.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 el cual indica: *“La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que consumos midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales”.*

Para la elaboración de la factura del mes de septiembre de 2025, se verificó que el medidor registraba una lectura de 6555.7540 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 6468 metros cúbicos (factura de julio de 2025), arrojando una diferencia de 87.7540 metros cúbicos, que aplicándosele el factor de corrección queda en 88 metros cúbicos, correspondiente a 44 metros cúbicos para los meses de agosto y septiembre de 2025, respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura de septiembre de 2025, los 44 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de agosto de 2025, por valor de \$102.526,00, más los 44 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de septiembre de 2025, por valor de \$101.212,00, para completar los 88 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.

No obstante, le informamos que, el día 22 de octubre de 2025, enviamos al inmueble en comento a uno de nuestros técnicos, quien realiza prueba de funcionamiento y hermeticidad y cumple, posee lectura 6589 metros cúbicos, servicio normal.

Por lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los ajustes realizados en los periodos analizados.

Es importante señalar que, la Empresa elevó a reclamo la suma de \$168.240,00 por concepto de consumo, registrado en la factura de los meses de agosto y septiembre de 2025, hasta agotar la actuación administrativa. Por lo que, a la fecha, registra un saldo pendiente por cancelar por valor de \$69.818,00, correspondiente a la factura del mes octubre de 2025 que no es objeto de reclamo.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS002/73
232694333